



3999

Ayuntamiento de Arcones

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de este Ayuntamiento por el que se fijaron las tarifas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y se aprobaron las Ordenanzas Fiscales correspondientes, sin que se hayan presentado reclamaciones contra el mismo, queda elevado dicho acuerdo a definitivo, conforme a lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, por lo que para dar cumplimiento a lo que establece el párrafo 4 de dicho artículo, se procede a la publicación de los textos íntegros de dichas Ordenanzas como anexo de este anuncio.

Arcones, 21 de Noviembre de 1989.— El Alcalde, Lino Ontoria García.

ORDENANZA NUMERO 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.-

Sin perjuicio de la aplicación general de las normas reguladoras de este Impuesto, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regulará, en este Municipio, por lo que se establece en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.3 de la mencionada Ley.

Artículo 2º.-

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en la forma siguiente:

a) Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el 0,40 por ciento de la base imponible, calculada conforme a las normas reguladoras del Impuesto, a las que se refiere el artículo primero de esta Ordenanza.

b) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el 0,3 por ciento de la respectiva base imponible, calculada, asimismo, con arreglo a las expresadas normas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efectos desde primero de enero de 1990, continuando vigente hasta tanto que se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Arcones, a 20 de Septiembre de 1989.— El Alcalde. Rubricado.— El Secretario-Interventor. Rubricado.

ORDENANZA NUMERO 2

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.-

Constituyen las normas reguladoras del Impuesto, además de las previstas en esta Ordenanza, las contenidas en los artículos 93 a 98 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Artículo 2º.-

Las cuotas aplicables a los efectos de este Impuesto serán las establecidas en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988.

Artículo 3º.-

1. En el primer mes de cada año, el Ayuntamiento confeccionará el padrón o matrícula del Impuesto, con referencia al 31 de Diciembre anterior, y lo expondrá al público por el plazo de treinta días hábiles para que por los interesados legítimos puedan formularse, en su caso, las oportunas reclamaciones. El anuncio de exposición se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos incluidos en el padrón.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o modificaciones de los mismos que varíen su clasificación a efectos del Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las Oficinas municipales, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de adquisición o modificación, la correspondiente declaración del Impuesto, en el modelo aprobado por este Ayuntamiento, presentando, al propio tiempo, la documentación acreditativa de la adquisición o modificación del vehículo y certificado de sus características técnicas. Todo ello sin perjuicio de la obligación de formular la declaración correspondiente ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 4º.-

1. El pago de las cuotas correspondientes a los vehículos incluidos en el padrón o matrícula se realizará dentro del 4º trimestre de cada año, mediante ingreso directo en la Caja Municipal. El correspondiente a altas o modificaciones de vehículos se hará efectivo previa liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente al sujeto pasivo, con indicación del plazo de ingreso y recursos procedentes.

2. Las cuotas no ingresadas dentro de los plazos a que el párrafo precedente se refiere, serán recaudadas por el Ayuntamiento por vía ejecutiva, con recargo del 20 por 100 del principal.

NORMA FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al siguiente día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia y comenzará a exigirse a partir del primero de enero de 1990.

Arcones, a 20 de Septiembre de 1989.— El Alcalde. Rubricado.— El Secretario. Rubricado.

EDICTO

EDICTO

Por D. José Luis Hernanz Rodríguez se solicita licencia municipal para la construcción de una nave para ganado ovino en terreno de su propiedad sito en el Polígono 7 Parcela 532 del Catastro obrante en el Ayuntamiento de Arcones.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

INFORME DE SECRETARÍA

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 2 de Agosto de 2011, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en relación con el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA, se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO. Los Ayuntamientos pueden acordar la imposición y supresión de sus Tributos propios y aprobar las correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos.

Se procederá a aprobar la modificación de dichas Ordenanzas si es necesario, las cuales deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

SEGUNDO. La Legislación aplicable en esta materia está recogida en:

— Los artículos 15 al 19 y 72, 87, 95, 102 y 108 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

— Los artículos 22.2.e), 47.1 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TERCERO. El Acuerdo de aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto es competencia del Pleno, en virtud del artículo

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y la validez del Acuerdo requiere el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, como se establece en el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

[Téngase en cuenta que tras la reforma introducida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, se suprime el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente compongan el Pleno de la Entidad para la aprobación de las Ordenanzas fiscales, pasándose a exigir, como señala la Exposición de Motivos de la Ley, el mismo que el requerido para la aprobación de los Presupuestos].

CUARTO. El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA es el siguiente:

A. Por Providencia de Alcaldía se ha de iniciar el expediente y se solicitará la elaboración de un informe técnico-económico, en el que se ponga de manifiesto la relación detallada de los motivos que han llevado a la necesidad de modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto.

B. Tomando en consideración las previsiones establecidas en el informe técnico-económico, se elaborará por los Servicios Municipales competentes en materia de hacienda, el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA. Elaborado y recibido este proyecto, corresponderá, previo Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, la aprobación provisional por el Pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

[Téngase en cuenta que la modificación de la cuota tributaria de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto correspondiente será conforme con los límites mínimos y máximos fijados por el TRLHL en los siguientes casos:

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 72. 1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4% cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3% cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10% para los urbanos y 0,90% para los rústicos.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6%. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4% ni superior al 1,3%.

3. Los ayuntamientos respectivos podrán incrementar los tipos fijados en el apartado 1 con los puntos porcentuales que para cada caso se indican, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes. En el supuesto de que sean varias, se podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas:

Puntos porcentuales	Bienes urbanos	Bienes rústicos
A) Municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma	0,07	0,06
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
C) Municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	0,06	0,06
D) Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 por ciento de la superficie total del término	0,00	0,15

4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10% de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50% de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicable, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

5. Por excepción, en los municipios en los que entren en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos, resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, los ayuntamientos podrán establecer, durante un período máximo de seis años, tipos de gravamen reducidos, que no podrán ser inferiores al 0,1% para los bienes inmuebles urbanos ni al 0,075%, tratándose de inmuebles rústicos.

6. Los ayuntamientos que acuerden nuevos tipos de gravamen, por estar incurso el municipio respectivo en procedimientos de valoración colectiva de carácter general, deberán aprobar dichos tipos provisionalmente con anterioridad al inicio de las notificaciones individualizadas de los nuevos valores y, en todo caso, antes del 1 de julio del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto. De este acuerdo se dará traslado a la Dirección General del Catastro dentro de dicho plazo.

7. En los supuestos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 66 de esta ley, los ayuntamientos aplicarán a los bienes inmuebles rústicos y urbanos que pasen a formar parte de su término municipal el tipo de gravamen vigente en el municipio de origen, salvo que acuerden establecer otro distinto.

C. Aprobada provisionalmente la modificación, se someterá el expediente a información pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia* durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

D. Finalizado el plazo de información pública, se adoptará el Acuerdo

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones presentadas y la redacción definitiva de la Ordenanza *[es decir, la redacción con las modificaciones que se han introducido]*. En el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de Acuerdo plenario.

E. El Acuerdo de aprobación definitiva *[expreso o tácito]* y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto se publicarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, momento en el cual entrará en vigor. Asimismo, dicho Acuerdo de aprobación definitiva se notificará a aquellos interesados que hubieran presentado alegaciones.

En Arcones, a 9 de Agosto de 2011.

La Secretaria,

Fdo.: Isabel Solana Mendez



EDICTO

JESUS FUENTETAJA SANZ, Jefe de los Servicios Tributarios de la Diputación Provincial de Segovia,

HACE SABER:

Que mediante Decreto de la Presidencia de la Corporación Provincial de fecha 12 de julio de 2012, se ha resuelto la aplicación de los incrementos de los tipos impositivos fijados en el Real Decreto-Ley 20/2011, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana de aquellos municipios de la provincia que tienen delegada las competencias de gestión tributaria y recaudatoria en la Diputación.

En dicho Decreto se establece, que en aras del principio de seguridad jurídica, los Servicios Tributarios deberán proceder a publicar el contenido del mismo en el Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento efectivo de todos los posibles interesados.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo establecido en dicha resolución presidencial, se procede a la publicación íntegra de la misma, que transcrita literalmente dice lo siguiente:

“DECRETO (956).- APLICACIÓN DE LOS INCREMENTOS IMPOSITIVOS FIJADOS POR EL REAL DECRETO-LEY 20/2011, EN EL I.B.I.U, DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA QUE TIENEN DELEGADA LAS COMPETENCIAS TRIBUTARIAS EN LA CORPORACIÓN PROVINCIAL.

El Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, en materia de haciendas locales, establece la importancia de garantizar que la situación financiera de las Corporaciones Locales no ponga en peligro la consecución del objetivo de reducción del déficit público. Con este objetivo, el artículo 8 establece la aplicación transitoria y excepcional durante los ejercicios 2012 y 2013 para los inmuebles urbanos de un incremento del tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que tiene en consideración el año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia total de valores de municipio. Los incrementos fijados en dicho Real Decreto-Ley, se concretan de la siguiente forma:

A) Para ponencias anteriores a 2002, el incremento se fija en el 10 por 100 con un tipo mínimo del 0,5 por 100 para 2012 y del 0,6 para 2013.

B) Para municipios cuyas ponencias hayan sido aprobadas entre 2002 y 2004 el incremento se fija en el 6 por 100, con un tipo mínimo del 0,5 por 100.

C) Para municipios cuyas ponencias hayan sido aprobadas entre 2008 y 2011 el incremento se fija en el 4 por 100.



Este incremento transitorio de tipos impositivos en el IBI no será de aplicación a los inmuebles residenciales a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada en el año 2002 o en un año posterior y que pertenezcan a la mitad con menor valor catastral del conjunto de los inmuebles de dichas características del municipio. Tampoco se producen incrementos impositivos en los municipios cuyas ponencias hayan sido aprobadas entre 2005 y 2007, puesto que se elaboraron en un momento de elevados valores de mercado. Asimismo, aquellos municipios en los que se aprueba una ponencia de valores total en el ejercicio 2012, el incremento de tipos tendrá efectos en el período impositivo que se inicie en 2013.

Considerando, que la Diputación ejerce las competencias de gestión tributaria y recaudatoria del impuesto para la mayoría de los municipios de la provincia por delegación expresa de los respectivos Ayuntamientos, que las disposiciones contenidas en el Real Decreto Ley a que se vienen haciendo referencia, resultan de aplicación directa por mandato expreso de la citada norma y que al día de hoy, ya constan en los Servicios Tributarios de la Corporación, los valores catastrales medianos de los municipios afectados por los incrementos impositivos aludidos en los apartados B) y C); procede determinar el tipo resultante del IBIU de todos y cada unos de los municipios para los cuales ejerce la Corporación Provincial las referidas competencias tributarias, en estricta aplicación de los criterios establecidos en el Real Decreto Ley 20/2011.

Además, en aras del principio de seguridad jurídica, deberá publicarse el contenido de la presente resolución en el Boletín Oficial de la provincia, para el conocimiento efectivo de todos los posibles interesados.

En su consecuencia, esta Presidencia, en uso de las atribuciones conferidas en la legislación vigente,

HA RESUELTO:

PRIMERO.- Que los Servicios Tributarios de la Corporación apliquen en los padrones cobratorios del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana del ejercicio 2012 y en las liquidaciones de ingreso directo con fecha de devengo del presente año, los tipos impositivos resultantes de los incrementos fijados en el artículo 8 del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de acuerdo con el siguiente detalle:

A) MUNICIPIOS CON PONENCIA DE VALORES CATASTRALES APROBADOS CON ANTERIORIDAD A 2002

MUNICIPIO	Año Ponencia	Tipo Anterior	Incremento RDL 20/2011	Tipo Incrementado 2012
ARCONES	1990	0,4	10%	0,5



El tipo mínimo no puede resultar en ningún caso inferior al 0,5. Además, los municipios marcados con (*) indican una modificación previa del tipo para 2012 mediante ordenanza fiscal acordada por el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Que por parte de los Servicios Tributarios se proceda a la notificación edictal de la presente resolución en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia y en el Tablón de Anuncios de los respectivos municipios, en la parte que a cada uno afecte, para general conocimiento de los posibles interesados, quienes podrán interponer ante esta Presidencia, el recurso de reposición regulado en el Artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al que apareciera inserto en el citado Boletín Oficial".

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 58.2 y 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Segovia, 12 de julio de 2012.
EL JEFE DE LOS SERVICIOS TRIBUTARIOS

Jesús Fuentetaja Sanz

